

México, D.F., 03 de septiembre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios electorales y treinta y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, en el entendido de que el juicio de revisión constitucional electoral **254** de este año, ha sido retirado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia que corresponden a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral.

Inicio con el juicio ciudadano **601** del año en curso, promovido por Francisco Arturo Mellado Guzmán, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que sobreseyó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del mencionado Instituto Político, que lo declaró responsable de los actos denunciados en el procedimiento sancionador instaurado en su contra, imponiéndole la suspensión temporal de sus derechos partidistas.

En su demanda, el actor adujo que al haber sido reencauzado por esta Sala Regional su medio de impugnación a recurso de apelación de la competencia del Tribunal Local, éste debió llevar a cabo el estudio e fondo de la cuestión planteada, y que al no haberlo hecho así, fueron vulnerados sus derechos político-electorales.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio esgrimido, toda vez que contrario a lo que afirma, el reencauzamiento de su medio de impugnación, no implicó obligación alguna para la autoridad responsable de analizar el fondo del mismo, sino su revisión integral, a partir de los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad y sólo el cabal cumplimiento de estos, hace procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por otra parte, el actor se duele que la responsable se enfocó a decretar la improcedencia, omitiendo analizar el fondo. La consulta

propone declarar fundado, pero a la postre inoperante, el motivo de inconformidad aducido.

En efecto, lo fundado del motivo de disenso, estriba en que el actor en su demanda primigenia, expuso como agravio, precisamente la indebida notificación de la comisión partidaria responsable, de ahí que dicha cuestión formó parte toral de la litis de origen, y por ende, debió ser materia del estudio.

Sin embargo, indebidamente la responsable, resolvió el asunto en la parte procesal, prejuzgando sobre el fondo de la cuestión planteada, incurriendo con ello en el vicio lógico de la petición de principio.

No obstante lo anterior, en el proyecto se razona que a ningún fin práctico conduciría el reenvío al Tribunal local para que analizara el fondo del asunto, toda vez que, conforme finalmente concluyó el Tribunal local, el medio de impugnación adolece de una notoria extemporaneidad, lo que no haría posible el logro de la pretensión última del actor, en ello estriba la inoperancia del agravio.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio ciudadano **617**, también de este año, promovido por Leticia Quezada Contreras, candidato del Partido de la Revolución Democrática, diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XXXIII Distrito Electoral Local, quien acude a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha Entidad Federativa en el juicio electoral 198 de este año y acumulados, a través de la cual se confirmó la validez de la señalada elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En primer lugar, la propuesta considera infundado el agravio relativo a que la responsable indebidamente supuso que las personas que recibieron la votación en cincuenta y siete casillas estaban facultadas para ello basándose en su inscripción en el listado nominal

correspondiente, dejando de lado la exigencia legal de que el domicilio del funcionario sustituto fuera acorde con la sección electoral.

Lo infundado del agravio deriva que si en la sentencia reclamada se precisó que los funcionarios sustitutos aparecían en el listado nominal correspondiente, señalando el número de foja en la cual se encontraba su nombre, es claro que corroboró que tales personas podían desempeñarse como tales, en función a que su aparición en esos listados es suficiente para acreditar que cuenta con un domicilio en la sección donde se instaló la casilla que integraron, ello de conformidad con el marco normativo a que se hace referencia en la propuesta sometida a su consideración.

El segundo agravio esgrimido se relaciona con que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre la procedencia de la nulidad de la votación recibida en tres casillas, mismo que se propone calificar como infundado, ya que al contestar los motivos de inconformidad formulados en el escrito primigenio con las consideraciones del Tribunal responsable que sustentaron su determinación, se evidenció que sí fueron estudiadas a la luz de los planteamientos formulados en la respectiva demanda de origen.

Finalmente, el tercer agravio de la promovente se refiere a que en la sentencia combatida se realizó un indebido análisis de la causa de nulidad consistente en existir error o dolo en la computación de los votos en relación a dieciséis casillas por no atender lo que le fue planteado.

Al respecto, se propone no analizar lo estudiado por el Tribunal responsable respecto de las casillas 3011 Contigua 1 y 3118 Básica, toda vez que éstas se anularon por actualizarse otra causa de nulidad, con lo cual la actora alcanzó su pretensión.

Tampoco se analizó lo relacionado con la casilla 2972 Básica por haber sido motivo de recuento.

Por lo que hace a las restantes casillas, se propone calificar de infundados los agravios, en razón de que tras el análisis de la

documentación que obra en autos se advirtió que contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal responsable asentó adecuadamente los datos obtenidos de ellas al momento de realizar el análisis respectivo, por lo que las conclusiones a las que arribó son correctas. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo la cuenta con los Juicios de Revisión Constitucional Electoral. El primero corresponde al **166** del año en curso, promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado dieciséis de julio por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Recurso de Reconsideración número 24, también de este año, mediante la cual confirmó la sentencia pronunciada por la Primera Sala Unitaria del propio Tribunal el tres de julio previo, dentro de juicio de Inconformidad local número 8 y su acumulado, de su índice correspondiente al presente año, en el sentido de modificar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, en la citada Entidad Federativa, revocando la constancia de mayoría expedida a favor de su planilla para otorgársela a la postulada por el Partido de la Revolución Democrática así como declarar la inelegibilidad del Candidato electo al cargo de Segundo Regidor Propietario propuesto por los Institutos políticos actores.

Al respecto, en el proyecto se propone desestimar la causal de improcedencia planteada por la Sala responsable, así como precisar la materia de la impugnación en los términos expresados en el mismo.

En cuanto al fondo, se sistematiza el estudio de los agravios en dos temas: La elegibilidad del Candidato Electo como Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero; y el cómputo de los resultados obtenidos para la Elección Municipal de mérito en las Casillas 1098 Básica y 1099 Básica, cuyos paquetes electorales fueron robados durante el trayecto para su entrega ante el Consejo Distrital junto con el correspondiente a la Casilla 1095 Básica.

Por cuanto al primer tema, la ponencia concluye infundados los motivos de disenso planteados por los accionantes, pues como se evidencia en la propuesta, la actuación de la Sala responsable fue

apegada a Derecho al considerar debidamente acreditado en el expediente del Juicio de Inconformidad primigenio que el candidato postulado para el cargo de Segundo Regidor incumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el Artículo 46, último párrafo de la Constitución del Estado en relación con el Diverso 10, Fracción VI de su Ley Electoral, al no haber solicitado oportunamente licencia definitiva para separarse del cargo de Comisario Municipal del propio Municipio al menos noventa días antes de la Jornada Electoral.

Por cuanto al segundo tópico, en el que los actores cuestionan que la Sala responsable haya validado la determinación de la Sala Unitaria en el sentido de tomar en cuenta para el cómputo de la elección que nos ocupa los resultados obtenidos en la Casilla 1098 Básica y 1099, también Básica, tomados de las copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo entregadas tanto a los representantes del Partido de la Revolución Democrática -hoy tercero interesado- y Morena, los cuales resultaron coincidentes, también se estiman infundados sus agravios.

Ello, pues como se sostiene en la propuesta, los accionantes parten de una premisa errónea para estructurar su impugnación, cuando afirman que las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo que son entregadas el día de la elección a los representantes de los partidos políticos presentes son documentales privadas, fácilmente manipulables y alterables. Pues contrario a ello dichos documentos revisten el carácter de públicos conforme a la ley, como señaló originalmente la Sala Unitaria y confirmó la Sala responsable, por lo que gozan de valor probatorio pleno, mismo que sólo pudiera haberse disminuido con algún elemento de convicción de la misma entidad, sin que en el caso obre en autos diverso elemento de prueba por virtud del cual pudieran verse mermados los datos asentados en las documentales aportadas a juicio por el hoy tercero interesado.

Se destaca que en el proyecto que los propios actores solicitaron en su demanda del juicio de inconformidad primigenio que se computaran los resultados de la casilla 1095 Básica, en la que conforme a las constancias de autos se advierte que resultó ganador su candidato,

cuyo paquete electoral también fue robado, ofreciendo para ello la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en su poder.

Así ante lo infundado de los agravios propuestos por los actores, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia cuestionada y toda vez que acusan la posible comisión de un ilícito durante la secuela procesal del recurso de origen, se plantea dar vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

En cuanto al juicio de revisión **249** de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución de trece de agosto de dos mil quince, recaída a los juicios electorales 214 y sus acumulados de la misma anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual modificó los resultados del cómputo y confirmó la validez de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en relación al Distrito 25 y la entrega de la constancia de mayoría expedida a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

En principio, se propone el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a Fernando Zárate Salgado, candidato del partido actor y el Revolucionario Institucional, pues si bien la demanda refiere que dicho ciudadano promueve, lo cierto es que no consta su firma.

En el fondo la propuesta considera infundados los agravios relacionados con la violación al principio de acceso a la justicia que aduce el actor toda vez que, contrariamente a sus afirmaciones, con el material probatorio que aportó desde la denuncia que presentó y en el juicio primigenio, consistente en diversas pruebas técnicas, no era dable conceder su pretensión de anular la elección controvertida por no existir una demostración fehaciente de los hechos que adujo.

Además, se precisa en el proyecto que las solicitudes de medidas cautelares y de realizar requerimientos a diversas autoridades, no impedía al actor allegarse de elementos probatorios distintos que abonaran a sus pretensiones y que la sola solicitud del actor, no es prueba en sí misma de los hechos que hizo valer. De ahí que

incumplió con la carga probatoria que le exige la legislación. En consecuencia, se estima correcto el actuar de la responsable al considerar que, en el caso, no había elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de violaciones sustanciales y generalizadas, consistentes en la realización de presuntos actos de amenaza y presión sobre los electores, así como proselitismo reiterado por parte de funcionarios públicos, utilizando los recursos humanos y materiales de la Delegación Álvaro Obregón.

Por otro lado, se estima inoperante el agravio, relativo a la negativa de recuento total de la votación, porque en relación a dicha petición, esta Sala se pronunció en definitiva al resolver el expediente del juicio de revisión constitucional 210 de este año, en la que, entre otras cosas, se pronunció sobre la inaplicación del artículo 93, fracción I de la Ley Procesal local, que ahora reitera, y dado el carácter de estricto derecho de este tipo de juicios, no es dable su análisis de nueva cuenta, máxime que existe identidad en los planteamientos que ya han sido desestimados.

En esa virtud, al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, por lo que hace al juicio de revisión **259** del presente año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que modificó los resultados del cómputo distrital y confirmó la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, que corresponde a la elección de diputado a la Asamblea Legislativa, por el primer distrito electoral, con sede en la Delegación Gustavo A. Madero.

Una vez desestimada la causa de improcedencia que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado, y verificados los requisitos generales y específicos del juicio, se estimó procedente el estudio de la controversia planteada, consistente en dilucidar si la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada al aplicarse e interpretarse correctamente las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las

fracciones I, III y IV del artículo 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En cuanto al estudio de los agravios, se propone lo siguiente: en cuanto al motivo de lesión relacionado a que las casillas se instalen o se lleve a cabo el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado, se estima inoperante, dado que, en principio, el actor no señala ni particulariza a qué casilla se refiere.

Además su argumento es genérico y no confronta ni combate la argumentación de la responsable en ese tema.

Asimismo, tampoco dice cuál es la prueba que aportó, con la cual afirma que se acreditó que hubo cambio de lugar en la ubicación de las casillas.

Por lo que hace a su agravio relacionado con la recepción de la votación por personas distintas a los facultados por el Código, se propone calificar de infundado, cuenta habida que la propia Ley Electoral permite que ante la situación extraordinaria de que no asistan los funcionarios autorizados, se integre la mesa de votación con otros ciudadanos, con la única exigencia de que estén inscritos en el listado nominal que corresponda a la sección y tengan su credencial para votar.

Se razona en el proyecto que el actor parte de una premisa inexacta, al estimar que aquellos ciudadanos que integran una casilla diferente, es decir, si actúan en la básica o en la contigua de una sección, no están autorizados para recibir la votación, supuesto que es incorrecto, pues de acuerdo al artículo 253 de la Ley Electoral, una sección estará integrada por una o más casillas, dependiendo del número de electores que la integran.

Así, se concluye en la consulta, que las personas que actuaron como funcionarios en diferente casilla, ya sea básica o contigua, siempre y cuando pertenezcan a la misma sección, deben tener por autorizados para recibir el sufragio, como acertadamente lo razonó el Tribunal responsable.

En cuanto a su disenso relativo a que el Tribunal omitió señalar por qué no fueron determinantes las irregularidades detectadas en el escrutinio y cómputo de las casillas que analizó, faltando la responsable a su deber de fundar y motivar, en la consulta se estima infundado, puesto que de la resolución controvertida se advierte que se invocaron los artículos que norman la causal de nulidad relativa, el procedimiento de escrutinio y cómputo, así como también se explicaron los casos en los que se tendría como acreditado que el error era determinante, y por tanto, procedía a anular la votación.

Asimismo, el Tribunal incluyó en la resolución diversos cuadros esquemáticos en los que agrupó las casillas en función de su situación particular, y a partir de ello, estudió las casillas impugnadas, de ahí que no le asista la razón al actor.

Finalmente, por lo que hace a sus disensos relativos a que la responsable vulneró los principios de congruencia y de imparcialidad, se califican de inoperantes, toda vez que MORENA no detalla cuáles fueron las pruebas o agravios que dejaron de detallarse, tomarse en cuenta o valorarse al momento de dictar la sentencia, amén de que la Ley procesal no obliga a que las resoluciones que emite el Tribunal contengan la descripción de los agravios, así como de las pruebas aportadas. Tampoco se refiere en la demanda acto o conducta específica como sustento de su manifestación de que la responsable afectó el principio de imparcialidad, constituyendo una afirmación genérica que por ello se torna inoperante.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, con su autorización, sólo quisiera decir unas palabras. Voy a votar a favor de todos los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Romero, quisiera hacer una breve intervención en el juicio de revisión constitucional 166, en el cual vienen impugnando, como ya fue dicho en la cuenta, la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, respecto del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón.

En este asunto, originalmente el día de la jornada electoral, llevado a cabo el cómputo, gana la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional, pero en el traslado de los paquetes se pierden dos de ellos, se pierden los paquetes de las casillas 1098 Básica y 1099 Básica, por lo que al impugnar el Partido de la Revolución Democrática ante la Sala de Primera Instancia en el Tribunal Estatal, lo que hace el PRD es que aporta sus actas de la jornada electoral, así como las de otro Partido Político, de MORENA, y la Sala Unitaria lleva el cómputo con estas dos nuevas actas, las cuales, una vez revisadas ante esta instancia, no revisten irregularidad alguna, se les da validez, como se les dio en la primera instancia, se les dio en la segunda instancia local también y el recuento de esas dos casillas, esas dos actas de cómputo hacen que el resultado del ganador se invierta.

Y estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, porque como bien se señala en el mismo, de las actas presentadas no se advierte que en su momento el PRI haya formulado algún incidente o alguna protesta durante la Jornada Electoral y además, los únicos Partidos que estuvieron presentes en el cómputo de casillas fueron justamente el PRI, el PRD y Morena.

Por ende, se confirma, se reconoce el triunfo de la fórmula presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Es cuanto.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve. Buenas tardes a todas y a todos.

Nada más, digamos que, aprovechando la intervención que hace la Magistrada, me parece pertinente también agregar dos aspectos fundamentales en este asunto, que es que ambas Salas del Tribunal local lo que hacen es basarse en la Jurisprudencia 22/2000, que es de observancia obligatoria también para los Tribunales locales, en la cual se establece que cuando existe robo o destrucción de paquetes, se puede regresar a los documentos originales para efecto de que subsista el cómputo respectivo, para que pueda hacerse el cómputo y efectivamente determinar al ganador en la elección.

Así lo hacen, efectivamente. Adicionalmente a las dos casillas que mencionaba la Magistrada y una tercera casilla, que es la 1095 Básica, en la cual -por el contrario- aquí el Partido accionante es quien resultó ganador, y el Partido accionante en la primera instancia, pide que esa acta se tome en cuenta para efectuar el cómputo. Y no obstante eso, nos viene a impugnar que las dos casillas en las que no resultó vencedor, no se tomen en cuenta. Entonces, eso también en el proyecto se pone de manifiesto, de tal manera que las tres casillas eventualmente, bajo la Jurisprudencia que resulte obligatoria, son casillas que correctamente fueron tomadas en cuenta, derivado que no obstante, en este caso, el robo de los paquetes electorales, hay elementos de convicción suficientes, que además en el expediente no solamente son las actas del Partido Político que resulta ganador con el nuevo cómputo, sino también -como bien dice la Magistrada- del otro Partido que tuvo representante en la casilla, que también las ofrece.

Incluso obran las sábanas que se pegaron en las casillas respectivas, que también son coincidentes con las actas de casilla que se tomaron en cuenta para el cómputo. En fin, hay una serie de elementos.

También se destaca en el proyecto que las actas de casilla son en formatos oficiales, también aparece el emblema de la autoridad electoral en los formatos. En fin, una serie de elementos que permiten tener plena convicción de que son los resultados que se dieron en las casillas donde efectivamente tuvieron representantes, incluso, el

propio partido político que ahora impugna y pide que no se tomen en cuenta y que dan plena certeza de que son los resultados que se recibieron y que fue correcto que se tomaran en consideración para el cómputo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Sólo agrego que, en efecto, en estos asuntos que ya hemos resuelto en el año dos mil trece algunos en este sentido, y una también de las motivaciones es preservar la emisión del voto por parte de los electores, en efecto, cuando hay certeza del mismo.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **601** y **617**, así como de revisión constitucional electoral **259**, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral **166** del año en curso, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia del recurso de origen.

SEGUNDO.- Dese vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral **249** de dos mil quince, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee respecto del ciudadano indicado esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

En esta Sesión Pública el Magistrado Armando Maitret Hernández presenta seis proyectos de sentencia que corresponden a tres juicios

electorales y a ocho juicios de revisión de constitucional electoral para un total de once medios de impugnación.

El primer asunto con el que se da cuenta corresponde al proyecto de sentencia de los juicios electorales **110**, **111** y **112**, todos de este año, en los que se controvierte la resolución que declaró responsables a los actores de esos medios de impugnación con motivo de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Dada la conexidad en la causa se propone la acumulación de los juicios.

En cuanto al fondo de la controversia, se proponen infundados los planteamientos de inconstitucionalidad toda vez que, contrariamente a lo alegado, las porciones normativas impugnadas, no pretenden desarrollar lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución, sino lo relativo a los actos anticipados de precampaña, lo cual es un tema distinto a los indicados párrafos.

Asimismo, por lo que hace a la vulneración a la reserva de ley, para tipificar infracciones administrativas, lo infundado se debe a que en la normativa electoral del Distrito Federal, se advierte que el Instituto local, tiene atribuciones reglamentarias, entre otros aspectos, para regular lo relativo a los procedimientos sancionadores, sin que en el caso esté constituyendo un nuevo tipo administrativo, sino únicamente especificando cierto tipo de conductas que pueden actualizar ese supuesto.

Respecto a que la propaganda objeto de denuncia es de naturaleza gubernamental o institucional, también se considera infundado, porque contrariamente a lo argumentado, las calcomanías, mantas y pinta de bardas, no tiene sustento en el programa 'Adopta a un Funcionario'.

Aunado a lo anterior, el contenido de la propaganda permite concluir que no es de naturaleza gubernamental, porque si bien pretende difundir al aludido programa, lo hace sólo de manera secundaria; en cambio, destacan elementos de identificación de los servidores

públicos denunciados, como son la cuenta de una red social, el correo electrónico y el cargo que ocupaban, en los cuales se observa una composición a partir de letras o palabras alusivas a su nombre y apellido.

Asimismo, en el proyecto se concluye que la propaganda es de naturaleza electoral, porque de los citados elementos, se advierte que el propósito era posicionar, colocar y favorecer indebidamente a los sujetos denunciados, quienes a la postre fueron precandidatos y candidatos, máxime que se difundió con antelación a las precampañas del Partido de la Revolución Democrática, y con anterioridad al comienzo de las campañas electorales.

Por lo que hace al argumento de que el Tribunal responsable dejó de analizar el beneficio que obtuvo la ciudadanía con motivo del programa, se considera inoperante, porque sin negar o desconocer los beneficios del mismo, ello en modo alguno puede implicar que la propaganda objeto de denuncia, se torne ilícita.

Por lo que hace a que un solo hecho no puede actualizar diversas infracciones, se considera infundado, porque, como se explica en el proyecto, es posible un concurso ideal en infracciones administrativas, siempre que se cumplan los supuestos de cada uno.

En el caso, contrariamente a lo argumentado, también se actualiza el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada.

Lo primero, porque al momento en que se difundió la propaganda, los denunciados eran servidores públicos, los recursos utilizados para ello, provinieron de la Delegación Miguel Hidalgo y al ser de naturaleza electoral, tuvo como propósito influir en el procedimiento electoral.

Por lo que hace a la promoción personalizada, también se tiene por actualizada, porque contiene elementos que identifican a los denunciados como servidores públicos, además que se difundió en una temporalidad que no era debida.

Finalmente, se considera fundado el concepto de agravio del aludido partido político, consistente en que no se le puede atribuir responsabilidad por actos llevados a cabo por servidores públicos, de ahí que las conductas no estaban bajo su control.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio de Razú Aznar y Romo Guerra, lo procedente es confirmar su responsabilidad.

Además, como no controvierten la sanción, ésta debe quedar firme en sus términos.

En cuanto al señalado Partido Político, al resultar fundado el último de sus conceptos de agravio analizado, lo procedente es modificar en la parte conducente la resolución impugnada para considerar que no es administrativamente responsable y, en consecuencia, no es susceptible de ser sancionado.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 192 y 197 de este año, en el cual se propone la acumulación de los mismos.

Por otra parte, se considera inoperante que la Sala responsable no se pronunció sobre la causal de improcedencia del recurso primigenio, porque a pesar de que asiste razón, lo cierto es que esa Sala llevó a cabo el estudio sobre los requisitos de procedibilidad.

En otro contexto, se considera fundado que la Sala responsable varió la litis planteada y dejó de resolver sobre uno de los planteamientos, lo anterior, porque lo controvertido por el Partido de la Revolución Democrática ante la Sala Unitaria fue que el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, del cual derivó el nuevo escrutinio y cómputo total, era improcedente al no cumplir los requisitos.

Así, lo fundado radica en que el estudio hecho por la Sala responsable se basó en un marco normativo que no era aplicable, porque las circunstancias originalmente fueron planteadas de forma diversa, sin

precisar cuál de las causas previstas en el ordenamiento atinente justificó la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo parcial.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte considerativa atinente.

A continuación se da cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral **228** y **229**, relacionados con la elección de diputado de mayoría relativa por el V Distrito Electoral Local en el estado de Guerrero.

En primer orden, se propone la acumulación de los juicios.

Por lo que hace a que la Sala responsable suplió los conceptos de agravio del Partido Revolucionario Institucional, se considera inoperante, porque no se expone argumento que controvierta las consideraciones de la sentencia impugnada.

Por lo que hace a los conceptos de agravio del mencionado partido político, en algunos casos se consideran inoperantes al ser una reiteración de los planteados ante la Sala responsable, en otros al ser genéticos omiten controvertir las razones contenidas en la sentencia impugnada, mientras que otros resultan novedosos.

A su vez, se consideran infundados los argumentos en los que se aduce el deber de la autoridad para acreditar que hubo causa justificada para instalar las casillas en lugar diverso, que la autoridad fijó la litis de manera incorrecta y que la Sala responsable no estudió la violación del principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, porque la Sala responsable en ningún momento consideró que las casillas respectivas fueron instaladas en lugar distinto al autorizado, además fijó de manera correcta la litis y se pronunció sobre la presunta violación del principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **250** de este año, relacionado con la elección de diputado de mayoría relativa por el XXI Distrito Electoral Local en el Distrito Federal.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque los conceptos de agravio son inoperantes al ser similares a las del juicio primigenio, de ahí que no se controviertan las consideraciones del Tribunal responsable.

El siguiente proyecto con el que se da cuenta corresponde a los juicios de revisión constitucional electoral, **253** y **255**, ambos de dos mil quince, los cuales se propone acumular.

En cuanto a las pruebas supervenientes ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, se propone no admitirlas ya que con motivo de los elementos allegados al expediente mediante diligencias para mejor proveer se concluyó que son falsos.

Por tanto, se propone dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el proyecto.

Por otra parte, se considera infundado que la responsable debió revisar el Convenio de Coalición, a efecto de determinar qué Partido tenía la representación; lo anterior porque es criterio de este Tribunal Electoral que los Partidos pueden acudir en lo individual cuando participen coaligados o en candidatura común.

Respecto a los planteamientos relativos a que la autoridad responsable no consideró que la falta de firmas en las actas viola el principio de certeza y la integración de cinco casillas por personas distintas a las autorizadas por la Ley, se califican infundados.

El primero porque los argumentos del Tribunal local, de manera implícita, los encamina a demostrar que la falta de firma no vulnera de manera alguna ese principio.

El segundo porque, tal como se desarrolla en el proyecto, fue correcta la determinación de la autoridad responsable al concluir que las casillas cuestionadas se integraron de manera correcta.

Por otro lado, se propone considerar fundado que el error que existe en tres casillas sí es determinante y que la autoridad responsable debió estudiar todas las casillas impugnadas por indebida integración.

Lo anterior porque, contrario a lo sustentado por el Tribunal responsable, la discrepancia de votos que existe en los rubros fundamentales sí es determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido, se propone dejar insubsistente, en lo conducente, las consideraciones atinentes de la resolución impugnada y estudiar en plenitud de jurisdicción.

En tal sentido, se propone infundado por lo que respecta a diez casillas, toda vez que en ellas actuaron ciudadanos nombrados o bien designados, en conformidad con el procedimiento de integración de casillas y sustitución de funcionarios, mientras que en otra se considera fundado toda vez que actuó como funcionario una persona que no estaba facultada.

Conforme a lo anterior, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas. Sin embargo, como esa nulidad no conlleva un cambio de ganador, se propone confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada en los términos precisados en el proyecto de cuenta.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral **269** de este año, en el que se propone revocar la sentencia de la Sala responsable.

Lo anterior porque se considera fundado el planteamiento consistente en que esa Sala indebidamente razonó que la autoridad primigeniamente responsable sí admitió las pruebas que ofreció con el

carácter de supervenientes, con la sentencia respectiva determinó no admitirlas ni valorarlas.

Derivado de lo anterior, en el Proyecto se analiza si las citadas pruebas son o no supervenientes y se concluye que diez de las veintisiete que aportó sí lo son por ser notas periodísticas que surgieron con posterioridad a la fecha de presentación de su demanda.

En consecuencia, se propone que la Sala Responsable, con plena jurisdicción, dicte una nueva sentencia en la que analice los argumentos planteados, para lo cual deberá tomar en cuenta las pruebas supervenientes aportadas.

Gracias, Magistrada, Magistrados. Es la cuenta.

Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo sí quisiera, con su autorización, hacer intervención en dos asuntos. Por un parte, en los juicios de revisión constitucional 192 y 197, acumulados.

Quiero esencialmente agradecer al Magistrado Maitret, porque este asunto fue retirado primero de una sesión, a raíz de una petición que formulamos los Magistrados Héctor Romero y la de la voz para una mayor reflexión sobre el mismo, y posteriormente, se retiró en una segunda ocasión de la sesión pública. Y el Magistrado accedió a cambiar el sentido de su proyecto para declarar fundado el agravio de cambio de la litis y de falta de exhaustividad y si bien, la finalidad de un órgano colegiado es el consenso y de alguna manera el acercamiento de posiciones cuando hay convencimiento de las mismas, sí quiero formular un agradecimiento al Magistrado Maitret

por las peticiones de retiro de asunto y cambio del sentido del mismo para acercar y obtener un proyecto de unanimidad.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta.

No pensaba intervenir, pero a propósito de lo que usted comenta, creo que sí es importante esto que señala usted, porque hay asuntos que hemos votado por unanimidad, creo que por arriba del 90% seguramente, no tengo la cifra exacta, y donde hay diferencia en los criterios y plena convicción en algún tema, cada uno de nosotros ha posicionado en el ámbito de sus convicciones.

En el caso concreto ciertamente, quizá la atención derivaba, qué chistoso que hable de un proyecto que ya no es el que presento, pero derivaba de lo estricto que puede ser la lectura de repente de una demanda de juicio de revisión constitucional electoral en la que se impugna a su vez una sentencia de reconsideración, que a su vez conoció de una sentencia de inconformidad.

Entonces a mí me convencieron a final de cuentas, los argumentos que ustedes me plantearon, porque creo que revocar para el efecto de que el Tribunal responsable se pronuncie sobre este aspecto, que es medular en el resultado de la elección, me parece que va a transparentar necesariamente qué pasó en esa sesión de cómputo municipal, ¿por qué? Porque ustedes lo saben, en el fondo es que se abrió un paquete electoral, se hizo el recuento y se acercó el margen de diferencia entre el primero y segundo lugar a menos de medio punto porcentual, y esto detonó que se hiciera un recuento total que a la postre dio un cambio de ganador.

No obstante, no ha quedado con toda precisión, no ha quedado claro cuál fue el motivo por el cual se abrió este paquete, y entonces el partido correspondiente, siempre se ha venido quejando en las instancias correspondientes de esta falta de respuesta precisa, concreta, y me parece que el proyecto en el que logramos este

consenso y estoy adelantando antes de que se vote, por supuesto, pero es que sus observaciones fueron recogidas con toda atingencia, abonan, desde mi punto de vista, a aclarar qué pasó en este cómputo, y por supuesto, se dejan totalmente en plenitud de atribuciones, al Tribunal Electoral en el Estado de Guerrero, para que se allegue todos los elementos de convicción que les sirvan para dilucidar por qué y motive con base en la Ley cuáles fueron las causas que detonaron la apertura de este paquete y a la postre, el de todos los demás y eventualmente, pues se emitirá una resolución que espero deje convencidos a los actores de un cierto resultado y si no los tendremos de regreso para resolver con toda oportunidad.

Y gracias por haberme convencido de que este modelo, en este caso concreto, transparentaría mejor un resultado electoral.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Y en segundo término, una intervención muy breve, en los juicios de revisión 253 y sus acumulados, en este asunto únicamente quiero hacer mención de que en efecto, uno de los actores aportó una prueba superveniente, como ya fue dicho en la cuenta, consistente en una declaración ante notario público, en la que un ciudadano que hasta ese momento supuestamente había fungido como funcionario de casilla, acude ante notario a declarar que la firma que aparece en las actas de la jornada referentes a dicha casilla, no son sus firmas.

Y que él siempre le señaló al Instituto Nacional Electoral, que no podía ser funcionario de casilla.

Viene la certificación obviamente del notario, viene un número de escritura pública, y el Magistrado determinó requerir, tanto al ciudadano como también al notario, para que declararan ante esta Sala Regional la veracidad de los mismos.

El notario acudió inmediatamente a esta Sala por escrito, señalando que este documento notarial era falso, que la firma no era de él, que el sello no correspondía a los que utiliza la Notaría.

Y, finalmente, señala que el número de escritura pública que está referida en dicho testimonio es un número de una escritura de testamento; en fin, algo de hace varios años.

Ante esto, en el proyecto, y yo votaré totalmente a favor, el Magistrado Maitret obviamente no admite una prueba, que es --como fue dicho en la cuenta-- falsa, y propone dar vista a las determinadas autoridades, entre ellas la FEPADE y el Instituto Nacional Electoral, para que determinen lo conducente, porque obviamente, lo que pretendía el Partido que presenta esta prueba era la nulidad de esta casilla, la cual daba la vuelta al resultado de la elección.

Entonces, obviamente una falsedad de declaración ante autoridad judicial, que es algo que pudimos detectar por las diligencias que llevó a cabo el Magistrado durante la instrucción de estos juicios.

Y votaré a favor, considerando que, en efecto, hay falsedad de declaración, pero además un fraude que se pretende hacer con la presentación de una prueba falsa y de la utilización de declaraciones de un ciudadano.

Es cuanto.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Maitret Hernández: Sólo para agradecer el respaldo en la instrucción, porque me parece que este asunto es muy interesante, dados los resultados electorales, es un Distrito en la Delegación Iztapalapa, donde el día de la jornada, entre el primero y segundo lugar, primer lugar MORENA, segundo lugar PRD en candidatura común con PT y Nueva Alianza, hay una diferencia cercana a los noventa votos.

Se hace una impugnación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien anula una serie de casillas y la votación se acerca a poco más de cincuenta votos.

En JRC acuden ante nosotros y alegan, entre otros aspectos, la falta de análisis de algunas casillas por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo cual consideramos en el proyecto que es fundado.

Efectivamente, el Tribunal dejó de analizar algunas casillas, que me parece que tenían la obligación de hacerlo.

Y se acerca hasta treinta y cinco votos la diferencia entre el primero y segundo lugar, y esta casilla, a la que hace referencia la Magistrada, de anularse daría la vuelta a la elección.

Y entonces, cuando el asunto se nos plantea en la instrucción y se presenta esta prueba superveniente, me pareció, y lo consulté con ustedes, que quizá en los casos en los que se ofrece una prueba superveniente, que puede ser determinante en el resultado de una elección, vale la pena hacer algunas diligencias para mejor proveer.

En el caso, se hicieron los requerimientos a propósito de que encontramos en este instrumento notarial que se denominó 'ratificación de firma', un par de faltas de ortografía muy evidentes.

Por eso le pedimos al ciudadano que viniera, en primerísimo lugar a ratificar, con lo cual alguien podría considerar que estamos perfeccionando la prueba pero tenemos atribuciones para hacer diligencias para mejor proveer, máxime que se trataba de una prueba que podía resultar determinante y voltear el resultado de la elección.

Le requerimos al Notario y le requerimos -además- al Instituto Nacional Electoral para tener mayores elementos y si de esos elementos se constataba que efectivamente este ciudadano no hubiera sido quien recibió la votación, desde luego que hubiéramos tenido elementos de valoración de prueba para poder llegar a una conclusión distinta.

Pero lo que nos encontramos es lo que ya bien dijo la Magistrada, un Notario que nos responde que es falsa esa actuación notarial, que es falso el sello utilizado, que no es su firma y que por lo tanto, se deslinda de esa actuación.

Y además, el Instituto Nacional Electoral -esto también es importante para no admitir la prueba- nos ofrece, además de los documentos que levantan los capacitadores asistentes electorales el día de la jornada, donde consta que sí actuó esta persona como funcionario de casilla dado que lo tomaron de la fila, el recibo por el cual se acredita que se le pagó el apoyo que le dan a los funcionarios de casilla para alimentos el día de la jornada y hay identidad de su firma y además el INE nos dice que la credencial que exhibió con esta aparente ratificación de firma ante Notario no es la credencial vigente y nos agrega cuál es la credencial vigente.

Entonces, estas son las razones que nos llevaron a considerar que no había lugar a poder admitir una prueba que es falsa y por supuesto, el proyecto se sostiene exclusivamente hasta lo que con sus agravios le alcanza, que es demostrar la nulidad de la votación recibida en algunas otras casillas para poder modificar el cómputo distrital hasta obtener una distancia de treinta y cinco votos entre primero y segundo lugar.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos de cuenta, solamente haciendo la aclaración que en los juicios de revisión constitucional 253 y 255 acumulados emitiré un voto razonado en el sentido de que lo he venido haciendo en aquellos asuntos en los que se anulan casillas derivado de que hay un funcionario que no aparece en la sección electoral en función de la jurisprudencia que nos obliga anularlas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas y emitiendo también el voto razonado en los juicios de revisión constitucional 253 y 255.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en los juicios de revisión constitucional 253 y 255 el Magistrado Héctor Romero Bolaños y usted emiten voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales **110, 111 y 112**, todos del presente año, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO.- Se modifica la resolución impugnada para el efecto de dejar firme la responsabilidad atribuida a los ciudadanos señalados, así como a la sanción impuesta. Y por lo que hace al PRD, declararlo como no responsable por culpa invigilando y, por tanto, dejar insubsistente la sanción correspondiente.

En los juicios de revisión constitucional electoral **192** y **197**, ambos del año en curso, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos indicados en este fallo.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO.- El Tribunal Electoral local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Referente a los juicios de revisión constitucional electoral **228** y **229**, ambos de dos mil quince, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos indicados en este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral **250** de la presente anualidad, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral **253** y **255**, ambos del año en curso, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos indicados en este fallo.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada, de conformidad a lo señalado en esta resolución.

TERCERO.- Se ordena dar vista a la FEPADE y al INE, en términos de esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral **269** de dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta Martín Juárez Mora, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Martín Juárez Mora: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios electorales y cinco juicios de revisión constitucional electoral.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales **146** y **148** acumulados, de este año, promovidos por MORENA y Flor Ivonne Morales Miranda, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

En el proyecto se llega a la conclusión de que si bien les asiste la razón a los actores, por cuanto a la omisión del Tribunal responsable de analizar todos los argumentos que se pusieron en su defensa, ello no es suficiente para revocar la sentencia impugnada, porque aun cuando se ordenara a la responsable subsanar la omisión, no se generaría un beneficio a los actores.

En cuanto al agravio relativo a que la autoridad responsable declaró la existencia de la infracción denunciada sin pruebas suficientes, el proyecto propone declararlo infundado.

Lo anterior, ya que del expediente se advierten elementos probatorios suficientes para generar plena convicción de la existencia de la propaganda que fue objeto de denuncia, y que la barda en que se

colocó la misma, es propiedad del denunciante en el procedimiento sancionador.

En relación a la solicitud del actor, respecto a que esta Sala Regional al momento de resolver, considere en su defensa la libre manifestación de ideas, como derecho fundamental y que tome en consideración diversas jurisprudencias y tesis sobre el control de convencionalidad ex officio, se considera un planteamiento inoperante por ser argumentos genéricos.

Por último, se estima que la multa impuesta a MORENA, se encontró debidamente fundada y motivada, pues el Tribunal responsable, tomó en consideración los elementos que establece el artículo 381 del Código Electoral local para la indebida individualización de las sanciones.

Así, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **222** de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

En el proyecto se consideran infundadas las manifestaciones del actor respecto que la Sala responsable varió la litis en razón de que, en primera instancia, no fue solicitado que se realizara un recuento total, sino el recuento de ocho casillas; ello, porque del análisis de la cadena impugnativa se llega a la conclusión que el Partido solicitó el recuento total de la votación en sede administrativa, al referenciar las quince casillas que se ubicaron en el Municipio en comento, para lo cual no cumplió con los requisitos legales.

Tampoco se cumplían con los requisitos para el recuento de votos en sede jurisdiccional, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar de los contendientes fue mayor al medio punto

porcentual, además que no existió negativa del órgano administrativo local al no haberse solicitado.

Ahora bien, se propone fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida el agravio relativo a que la Sala de Segunda Instancia fue omisa respecto al disenso hecho valer desde primera instancia, que el Consejo Distrital estaba obligado a realizar de oficio el nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas, en las que, a decir del promovente, el número de votos era mayor a la diferencia de los obtenidos entre el primer y segundo lugares de los contendientes.

Tal omisión vulnera el principio de exhaustividad de las resoluciones.

Así, al haberse alcanzado la pretensión del actor, se hace innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida para que la Sala responsable emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre la procedencia del recuento oficioso por parte del Consejo Distrital en las ocho casillas señaladas.

De ser procedente, el recuento deberá realizarse por dicha Sala y, en su caso, deberá emitir una nueva sentencia que contenga el cómputo modificado.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **248** del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas; asimismo, se modificó el cómputo de la elección de diputados locales a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, y se confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia realizada por el XXVI Consejo Distrital.

En la consulta se propone calificar de inoperantes los agravios.

En principio, por lo que hace a la manifestación que de manera equívoca la autoridad responsable señala que en el caso particular no es aplicable la Ley local por tratarse de elecciones concurrentes y por ende, no es aplicable el artículo 111 del Código Electoral local, sino la Ley Electoral Federal, en el proyecto se considera que el actor omite controvertir y, por lo mismo, demostrar que las consideraciones fundamentales en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la Ley o a la interpretación jurídica de la misma.

Por otra parte, respecto al agravio consistente en la negativa de la autoridad responsable para anular cuatro casillas, toda vez que se permitió que miembros activos de un Partido Político se desempeñaran como funcionarios de casilla, la ponencia considera que son cuestiones novedosas que fueron introducidas en la presente instancia.

Finalmente, en atención al motivo de disenso tendente a controvertir las consideraciones tomadas por la autoridad responsable en veintidós casillas, el actor únicamente señala que el día de la jornada electoral a varios de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, se les impidió el acceso y a otros los expulsaron de las casillas, cuestiones que en el proyecto se consideran insuficientes para desvirtuar la validez de las razones que el Tribunal local responsable tomó en cuenta al resolver, por lo cual, éstas deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

En esta tesitura, se propone confirmar la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **251** de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal respecto de la Elección de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal Local 3.

En el proyecto los agravios relativos a que no existe certeza en la identidad de quienes integraron las mesas directivas de casilla puesto que no se asentó en ningún acta que las personas habilitadas se identificaron con su credencial para votar, resultan inoperantes puesto que constituyen aspectos novedosos.

Por su parte, no le asiste la razón al actor cuando aduce que la resolución controvertida no se encuentra fundada ni motivada. También, a juicio de la ponencia, son inoperantes las manifestaciones respecto de que los funcionarios de la mesa directiva debían pertenecer a la casilla en la que actuaron ya que el promovente pretende que se realice una interpretación de la norma adversa a su propio contenido y de la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral.

Esto es, ha sido criterio que, en los casos en que sea necesario, se designe a una persona como integrante de la mesa directiva de casilla por no haberse presentado quien o quienes fueron insaculados, basta con que ésta se encuentre inscrita en la lista nominal de electores de la sección correspondiente sin que sea trascendente que pertenezcan a la casilla básica o bien a la contigua o contiguas.

Finalmente, se propone calificar como inoperante que, a decir del actor, en las actas de escrutinio y cómputo falte la firma de los funcionarios toda vez que de la mera manifestación no es posible advertir a qué casilla se refiere ni qué actas se encuentran sin firma.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **258** del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal por la que realizó la recomposición del cómputo de la Elección de Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa del 15 Distrito Electoral en Iztacalco, confirmó la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por Morena. El actor estima que dicha resolución resulta ilegal por indebida fundamentación y motivación así como por falta de exhaustividad.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios respecto de la determinación de la responsable de no anular diversas casillas por la supuesta integración indebida, por impedir el derecho de sufragio y por mediar error irreparable y determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el promovente, por lo que refiere a la indebida fundamentación y motivación, la responsable analizó las pretensiones a la luz de los preceptos legales aplicables y expresó los razonamientos que se adecuaban a las hipótesis contenidas en dichas normas legales.

Por lo que hace al agravio atinente a la falta de exhaustividad, se estima fundado solo respecto de tres casillas impugnadas bajo la causal que contempla el impedimento sin causa justificada de ejercer el voto.

Ello, pues el Tribunal local, en efecto, fue omiso en su estudio. De esta forma y en plenitud de jurisdicción, ante la premura de la instalación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la consulta se realiza el estudio omitido a la luz de los agravios planteados en la demanda primigenia.

A la postre, el agravio se considera infundado, porque el actor parte de la premisa equivocada de que el sólo hecho de que la instalación de dichas casillas fuese tardía implicaba en sí, una irregularidad grave que impidió el ejercicio al voto.

Lo anterior, porque como era su obligación, debió precisar hechos concretos por los que se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los integrantes de las mesas directivas que implicara la contravención a algún mandato legal.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada a efecto de que se incluya en ésta el análisis realizado por este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción y se confirmen la recomposición del cómputo realizado por el Tribunal local, la

declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula postulada por MORENA.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de dieciocho de agosto del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable dejó de valorar los documentos que obran en autos, en relación a que en diversas casillas las personas que actuaron como funcionarios no fueron autorizadas en el encarte y que no se respetaron los procedimientos de ley para efectuar las sustituciones.

Lo anterior, porque se considera que el Tribunal responsable actuó conforme a derecho, pues para poder hacer un análisis de la votación recibida en las casillas, el actor impugnó. Era indispensable que se formularan planteamientos claros en relación a los motivos por los que consideraba que la Quinta Sala Unitaria omitió hacer un debido estudio de las constancias, situación que no ocurre en la especie.

En relación al agravio relativo a que en diversas casillas se actualizó la causal de dolo o error aritmético en el proyecto se considera inoperante, ya que el actor no expone razonamiento alguno para evidenciar lo indebido de la fundamentación o la motivación de la resolución controvertida.

Así, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos de cuenta.

También haciendo la aclaración que emitiré un voto razonado en el juicio de revisión constitucional 251 en los mismos términos que los anunciados en la cuenta anterior.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas en el entendido también que en el juicio de revisión constitucional **251** emitiré un voto razonado en los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de revisión constitucional electoral 251 el Magistrado Héctor Romero Bolaños y usted emiten voto razonado en términos de sus intervenciones.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios electorales **146** y **148**, ambos del año en curso, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, en los términos indicados en este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **222** de dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en el presente fallo.

Por lo que hace a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral **248**, **251** y **267**, todos de la presente anualidad, se resuelve, según corresponda:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

En el juicio de Revisión Constitucional Electoral **258** del año en curso, se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia impugnada en términos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el Tribunal local, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de constancia de mayoría, correspondiente a la fórmula postulada por MORENA.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución, en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaría General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con veinte proyectos de sentencia, correspondiente a igual número de medios de impugnación.

En primer lugar, me refiero al relativo al Juicio Ciudadano **616** de este año, promovido por Juan Ayala Rivero, contra el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia relacionada con la elección de diputados locales de mayoría relativa por el XV Distrito Electoral.

La ponencia propone desechar la demanda, en virtud de su presentación extemporánea, toda vez que el plazo del actor para impugnar, al no haber sido parte en el juicio, transcurre a partir de la notificación por estrados, la cual fue efectuada el dieciséis de agosto pasado, por lo que el plazo para impugnar concluyó el veinte de agosto y la demanda se presentó el veintiuno siguiente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto sentencia correspondiente al juicio electoral **152** de este año incoada por MORENA, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, que declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Puente de Ixtla.

En principio se razona que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, la vía idónea para cuestionarlo es el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por lo que en circunstancias ordinarias, procedería su reencauzamiento. Sin embargo, en el caso ningún fin práctico tendría, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Lo anterior, porque el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de agosto, y si bien el actor presentó su demanda el mismo veinticuatro, lo hizo sin causa justificada ante autoridad distinta a la responsable, supuesto que no interrumpe dicho plazo.

En ese sentido, toda vez que la demanda fue recibida ante el Tribunal responsable hasta el veinticinco siguiente, es que se propone el desechamiento de la demanda.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia atinentes a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral **230** al **246** y **256**, todos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar sendas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionadas con la elección de diputados locales de mayoría relativa, en los que se propone, según el caso, tener por no presentada la demanda o el sobreseimiento del juicio, en razón de los desistimientos presentados por el Partido actor, cuya ratificación fue requerida por los Magistrados instructores, la cual, al no haberse efectuado, hace necesario hacer efectivos los apercibimientos decretados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Anuncio que esto a favor de los proyectos a nuestra consideración, a excepción hecha del juicio ciudadano 616/2015, en el que, como se ha dicho en la cuenta, se propone el desechamiento en aplicación de la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior, bajo el rubro “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”.

La razón por la que difiero del proyecto es porque estimo, se los he comentado previamente, que es la primera vez que aplicamos esta jurisprudencia, que es relativamente nueva, y considero que en este caso no resulta aplicable, cuando dice que el plazo para promover los medios de impugnación debe regirse por estrados cuando el interesado es ajeno a la relación procesal.

A mi juicio se refiere a personas que son totalmente ajenas a la relación procesal, en el caso se trata de un candidato.

El partido político que lo postuló, impugnó en la instancia anterior a la nuestra, y al impugnar en la instancia anterior a la nuestra estimó que existe un litisconsorcio entre el Partido y el candidato; el Partido acude a la instancia anterior, representando también al candidato, pues es quien lo postula y, por tanto, cuando impugna, los resultados de la elección también vienen en defensa del candidato.

El candidato entonces, no es ajeno a la relación procesal, participa en la relación procesal por medio del Partido, y por eso es que en este caso concreto estimó que para contabilizar el plazo para impugnar no debe atenderse a la notificación por estrados, sino a la fecha que él manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución, y a partir de esa fecha sería oportuna la presentación de la demanda.

Es por eso mi disenso con el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Es un asunto que siempre nos trae al debate aspectos procesales, y es que las reglas electorales son muy interesantes en su aplicación, hay ya buena parte de jurisprudencia que abona a definir cosas, pero esta jurisprudencia, como dice el Magistrado Romero, recientemente aprobada, es muy interesante y efectivamente, creo que es el primer caso donde, de aprobarse la propuesta, se aplicará.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace la Magistrada y hago esta reflexión, no sin llevarme desde luego, para utilidad de

reflexiones, los argumentos del Magistrado Romero, que siempre son muy valiosos en los debates que hacemos.

Fíjense lo que dice esta tesis: “Si tú eres ajeno a la relación jurídico-procesal, entonces el plazo para promover tus medios de impugnación se contará a partir de la notificación por estrados”.

¿Qué es una persona ajena a la relación jurídico-procesal?

Alguien que no tiene que ver con la calidad de Partido o Candidato, en el caso concreto; pero yo digo, con mayor razón, cuando se trata de un candidato. Pero -y en esto me hago cargo- hay otro cúmulo de jurisprudencias que nos podrían llevar a cuenta de una posición como lo que señala el Magistrado Romero y yo me convenzo más de que con mayor razón aplica a candidatos, hablando de litisconsorcio porque si acude el Partido Político en defensa de los derechos del candidato y a él le va a operar para efectos de ulteriores impugnaciones la notificación que le hagan como Partido Político, me parece que la que se haga en los estrados -insisto- con mayor razón le debería aplicar a los candidatos que a los terceros ajenos.

Yo creo que esta jurisprudencia nos va a dar algunos dolores de cabeza en lo que se va asentando con el cúmulo de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, porque ya el Magistrado Romero nos hacía referencia a dos, que pueden interpretarse para dar una solución quizá distinta:

La de litisconsorcio activo necesario, la de la presentación de la demanda se deberá entender como fecha de conocimiento del acto cuando la misma se presenta y me parece que hay otras tantas múltiples resoluciones donde el criterio recientemente aprobado tendrá que ajustarse en la dimensión que le corresponde en toda esta gama de reglas procesales que se han creado a partir de la jurisprudencia.

Lo dije en privado, ahora lo digo en público, me llama la atención el rigor con el que se les trata a los terceros ajenos a juicio porque -déjenme decirlo- es menos garantista para los ajenos al juicio que para los propios candidatos.

Si nosotros leemos en la literalidad esta jurisprudencia, diríamos: “Pues sí, le aplica a los terceros y no a los candidatos” y entonces, los candidatos que sí están en una relación jurídico-procesal tendrán para promover el medio de impugnación ulterior cuando hayan tenido conocimiento o cuando se les haya notificado.

Aquí no necesariamente diríamos -es, entiendo y ojalá lo entienda bien, señor Magistrado, la posición- que esta notificación no le imperó al candidato; la notificación por estrados no surtió efectos para el candidato y, por tanto, no se puede contabilizar para él.

Insisto, no tendría más que argumentar, me parece que con mayoría de razón a los candidatos la notificación por estrados les surte efectos cuando están inmersos en una relación jurídico procesal por haber sido directamente actores, por tener un litisconsorcio activo necesario o inclusive por tener la calidad de coadyuvantes o terceros interesados.

Nos pronunciamos en este caso en el asunto que nos incumbe, pero yo me llevo la reflexión que nos hace el Magistrado Romero, porque sí nos alerta de la justa dimensión en la que se debe insertar este nuevo criterio de jurisprudencia, que me parece que en el caso aplica totalmente.

Yo por eso en su momento votaré a favor de la propuesta de la Magistrada Otálora.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Armando Maitret.

Mantendré el proyecto en los términos que lo presenté, llevándome también la reflexión a la que nos llama de alguna manera el voto particular emitido por el Magistrado Romero.

Creo que, en efecto, habrá que tener una reflexión en su momento, hay una jurisprudencia que dice que pueden venir a impugnar en materia electoral y que el plazo cuenta a partir del momento en que los

actores dicen tener conocimiento del acto; es una primera jurisprudencia sobre la que me imagino que parte este candidato, porque da como fecha el diecisiete del mes cuando fue notificado por estrados el dieciséis.

Posteriormente, hace poco sacamos un asunto por mayoría de votos en esta Sala Regional, de una candidata que venía impugnando, me parece que era un cómputo distrital, veinticinco días después del plazo que tenía para haberlo impugnado, por mayoría de votos con el voto particular del Magistrado Romero consideramos, en efecto, que había sido debidamente desechado por la instancia primigenia en virtud de que un candidato tiene que estar siguiendo los resultados electorales y que veinticinco días era un plazo excesivamente largo, comparado a los cuatro días que tiene.

En recurso de reconsideración, la Sala Superior revocó la determinación considerando que sí debía de aceptarse la presentación de la demanda aún con veinticinco días posteriores.

Y aquí hay una nueva jurisprudencia muy recientemente aprobada, en efecto, en el que fija un nuevo plazo o determina cuál es el plazo para todo aquel que es ajeno a la relación jurídico-procesal y que es los cuatro días posteriores a la publicación en estrados.

Yo sí considero que es el caso de este candidato, ya que no impugnó en la primera instancia y la tesis que cita el Magistrado Romero, respecto de la situación de los *litisconsortes*, me parece que aplicaría, pero para ello tendrían que impugnar en los plazos.

Entonces, aquí habría que definir y esto, acepto totalmente la reflexión a la que nos invita su voto particular, cuáles son ahora los plazos en este caso para los candidatos, cuatro días, cuando se enteran del acto aunque hayan pasado veinticinco días, o los cuatro días a partir de la notificación en estrados, a partir que se le notifica al partido.

En fin, creo que aquí habrá que llevar a cabo una reflexión. Quiero precisar que este primer proyecto lo circulé con otra fundamentación, era un desechamiento, en efecto, acorde con asuntos que sacamos el

año pasado, todavía en efecto con motivo de una elección extraordinaria en Puebla, cierto, por mayoría de votos, en el que el candidato venía impugnando, cuando no había impugnado ante la instancia primigenia.

En este caso, se había aceptado ver la posibilidad de ampliar justamente esta posibilidad de venir a impugnar, atentos a lo que establece el caso particular de la legislación del Distrito Federal, que si los candidatos a diputados de mayoría relativa pierden, pero con base a su votación podrían pretender a una curul de representación proporcional, podría ser que en efecto, tuviese un interés nuevo, que surge a raíz de la resolución dictada en primera instancia.

Pero, bueno, no circulé el proyecto en esos términos, en virtud de que surgió esta causa de improcedencia y que considero que sí aplica la jurisprudencia en el presente caso, sujeto a reflexión en otro asunto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos de cuenta, a excepción hecha del Juicio Ciudadano 616, en el cual, debido a la votación que se vislumbra, emitiré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta, son aprobados por unanimidad de votos, con excepción al relativo al Juicio Ciudadano 616, que es aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **616** y electoral **152**, ambos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

En los Juicios de Revisión Constitucional Electoral **230, 233, 234, 237, 239, 240, 243** y **245**, todos del año en curso, se resuelve, según corresponda:

ÚNICO.- Se sobresee el juicio de referencia.

Referente a los juicios de revisión constitucional electoral **231, 232, 235, 236, 238, 241, 242, 244, 246** y **256**, todos de dos mil quince, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio referido.

Siendo las veinte horas con dos minutos, y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Muchas gracias, y buenas noches.

- - -o0o- - -